E

l pasado 12 de abril inició su vigencia la [Ley 1480 de 2011](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley148012102011.pdf), “*Por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones*”

De acuerdo con esa Ley, se entiende por consumidor, “*Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario*.” A su vez, producto es “*Todo bien o servicio*.”

La ley concede 12 derechos a los consumidores: a recibir productos de calidad, a la seguridad e indemnidad, a recibir información, a recibir protección contra la publicidad engañosa, a la reclamación, a ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, de elección, a la participación, de representación, a informar, a la educación, a la igualdad.

Consecuentemente todos los “productores” deben revisar sus prácticas y asegurarse que ellas se ajusten a las exigencias de este nuevo estatuto.

Desde 1959 los contadores públicos han sido llamados a vigilar el cumplimiento de las normas propias de los mercados, en su doble vertiente de leyes de la competencia y leyes del consumidor, normas substancialmente económicas, puesto que se ocupan de esas acciones que en economía se denominan oferta y demanda.

De acuerdo con el artículo 61 de la citada ley, “*Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales,* ***revisores fiscales****, socios, propietarios u* ***otras personas naturales*** *han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.*” (El resaltado no es del original) Un buen revisor fiscal, que mantenga sus actos dentro del ámbito que le asigna la ley, no participará en la autorización ni en la ejecución de productos y, consecuentemente, no resultará nunca infractor del estatuto del consumidor. Un mal revisor fiscal, que asuma labores de administración, corre el riesgo de participar indebidamente en las actividades de su cliente, pudiendo resultar infractor de la norma que estamos comentando. Con todo, no faltará quien considere que esta ley ha sobrecargado a la revisoría.

En la actualidad han arreciado las voces de algunos que quieren reducir a los revisores fiscales a simples auditores financieros. Otros quieren sustraer la auditoría financiera de la revisoría fiscal. Caminos distintos con un mismo propósito: separar la auditoría financiera de tareas distintas de ésta, las que se consideran pesadas y mal retribuidas. Es hora de hablar claro en esta materia y resolver la cuestión a plena luz del día.

*Hernando Bermúdez Gómez*